



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17001-31-04-011-1989-02764-00 NI. 1375
Condenado: José Rodrigo Sepúlveda Herrera
C.C. 15985886
Delito: Homicidio agravado
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 901

Manizales, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **José Rodrigo Sepúlveda Herrera**.

II. ANTECEDENTES

1. El 27 de noviembre de 1989, el Juzgado Sexto Superior de Manizales, Caldas, condenó al señor **José Rodrigo Sepúlveda Herrera**, a una pena de 17 años de prisión, por el delito de Homicidio agravado.
2. Posteriormente, a través de auto No 1402 del 28 de junio de 2012, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, negó la libertad condicional al señor **José Rodrigo Sepúlveda Herrera**.
3. Frente al anterior proveído, se presentaron los recursos de ley, y el 26 de julio de 2012 el Judicial en mención, dispuso no reponer la determinación adoptada y conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito de Ibagué, Tolima.
4. El 16 de noviembre de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, luego de analizar el asunto, revocó la decisión confutada, y en su lugar, concedió al sentenciado, la libertad condicional, indicando en las consideraciones que, para tal fecha, había descontado entre tiempo físico, redenciones y demás rebaja, un total de 126 meses y 6 días.
5. A efectos de lo anterior, el señor **José Rodrigo Sepúlveda Herrera** constituyó póliza de seguros judiciales, conforme a lo dispuesto por la segunda instancia y suscribió el acta de compromisos el 21 de noviembre de 2012.

6. Teniendo en cuenta que la pena impuesta al sentenciado fue de 17 años, es decir, 204 meses de prisión, de los cuales descontó 126 meses y 6 días, según el análisis realizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, se tendrá que el periodo de prueba equivalía a 77 meses y 24 días (correspondientes al tiempo restante para el cumplimiento de la pena).

7. Este despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 art. 31 Literal j, y a partir del 02 de febrero de la presente anualidad, inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este funcionario judicial, como actual vigía de la condena del señor **José Rodrigo Sepúlveda Herrera**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos

anteriores, el Despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Por último, teniendo en cuenta que el juzgado fallador en la actualidad no existe, conforme a las consultas efectuadas y de las cuales reposa constancia en el expediente, el Despacho que asumió el proceso es el Séptimo Penal del Circuito de la Ciudad, razón por la cual se dispondrá la devolución del expediente para su archivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,**

IV. RESUELVE:

- 1. Decretar la liberación definitiva** al señor **José Rodrigo Sepúlveda Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15985886, en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-31-04-011-1989-02764-00.
- 2. Decretar la extinción de la sanción penal**, al señor **José Rodrigo Sepúlveda Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15985886, en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-31-04-011-1989-02764-00.
- 3. Ordenar** al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.
- 4. Remitir por competencia** las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, para lo pertinente.
- 5. Informar** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Radicado: 17001-31-04-011-1989-02764-00 NI. 1375
Condenado: José Rodrigo Sepúlveda Herrera
Auto Interlocutorio No. 901

**Juzgado Cuarto de Ejecución
de Penas y Medidas de
Seguridad de Manizales**

Hoy _____ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

José Rodrigo Sepúlveda Herrera
Condenado
Fecha:

Dra. Clarisa Ortiz Márquez
Defensoría pública

Dr. Jaime Enrique Montoya
Procurador 107 judicial II penal

Antonio Villegas Carmona
Secretario